

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

PRIMERO: Que comparece doña SUSANA CORREA ARANCIBIA, Abogada, cédula de identidad número 12.451.276-k, domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins N°480, oficina 18, comuna de Quillota, quien deduce recurso de amparo **a favor del Equipo Jurídico de apoyo a la Defensoría Popular de Valparaíso y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, zona cordillera, en las comunas de Quillota, La Calera, Nogales e Hijuelas,** SUSANA CORREA ARANCIBIA, RUT: 12.451.276-K; HERNÁN ALBERTO ÁLVAREZ SILVA, RUT: 17.209.046-K; AUGUSTÍN IGNACIO OLAVARRIA TAPIA, RUT: 18.830.937-2; DIVANA KAREN HERRERA OSORIO, RUT: 18.563.711-5; OSCAR RAFAEL ALONSO JELDRES LEYTON, RUT: 18.167.786-4; BÁRBARA KATHERINE CONTRERAS ORELLANA, RUT: 19.447.210-2; MACARENA MONSERRAT TORRES NUÑEZ, RUT: 19.213.852-3; LORETO MACARENA GONZÁLEZ PÉREZ, RUT: 18.782.428-1; TAMARA PAULINA WAISSBLUTH RIVERA, RUT: 18.955.152-5; LUIS ALBERTO GONZALEZ CORDERO, RUT: 7.950.743-1; SERGIO ANDRÉS ARENAS CORREA, RUT: 19.774.843-5; todos de su mismo domicilio, **y en contra de CARABINEROS DE CHILE**, RUT 60.505.000-k, representado legalmente por el General Director de Carabineros Sr. MARIO ROZAS CÓRDOVA, cédula de identidad número 10.943.125-7, domiciliado en Zenteno N°1196, Santiago, Región Metropolitana.

Funda la acción constitucional en la existencia de una amenaza concreta a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, así como de todas las personas que trabajan en la defensa de derechos humanos, teniendo presente que se ha pretendido extender indebidamente las facultades de resguardo del orden público a la ejecución de actuaciones no permitidas por la Constitución ni la ley, entorpeciendo la labor del equipo jurídico amparado.

Describe una serie de hechos que han acaecido en el contexto de las detenciones policiales producidas durante la vigencia del toque de queda:

a. El día miércoles 23 de octubre de 2019, yo como abogada y miembro del equipo jurídico en la comisaría de Quillota pregunta por una joven detenida, IGNACIA ROMERO MATURANA, y se me indica que fue llevada al tribunal de Garantía; lugar en que le dicen "acá no ha llegado"; nuevamente, de vuelta en la comisaría

ningún Carabinero revisa registros, y esta vez se me indica que **fue liberada**; ante la duda, vuelvo al Tribunal de Garantía, en donde confirman nuevamente que no está en el lugar. Por segunda vez en la comisaría un Carabinero revisa y muestra el libro de registro en donde la joven ya individualizada había sido retirada y llevada al Tribunal de Garantía a las 9:45 horas. Esta situación, la vivió antes la madre de la joven, quien acudió a la abogada para saber del paradero de su hija. Me dirijo otra vez al Tribunal, en donde le muestras las cámaras de acceso a los calabozos, no a los detenidos, pero no se ve la joven. **Sólo se logró confirmar que la joven estaba en el Tribunal de Garantía a la llegada del defensor de turno.**

b. El día viernes 25 de octubre, cerca de las 10:00 AM, acude en compañía de SERGIO ARENAS CORREA, integrante del equipo jurídico, a Carabineros de Quillota para preguntar por **el número de detenidos**, y los funcionarios responden de muy malos modos, hasta que se identificó como abogada, momento en que se le exige el certificado de título, y presenta este documento de forma digital. El carabinero que estaba de turno señala “debe ser físico, así (digital) no sirve”. Ante mi interpelación el funcionario decide responder a la pregunta formulada por mí, de mala gana, y sin pararse ni revisar registro alguno.

c. El día domingo 27 de octubre de 2019 se dirigieron LUIS ALBERTO GONZALEZ CORDERO, RUT: 7.950.743-1 y HERNÁN ALBERTO ÁLVAREZ SILVA, RUT: 17.209.046-K, miembros del equipo jurídico, a las 02:00 am, en la madrugada, a la comisaria de la comuna de Nogales encontrándose con la negativa por parte de funcionarios de Carabineros de Chile a acceder a entrevistar a los detenidos: NELSON ANTONIO MOLINA ARRAÑO, RUT 18.511.709-K y CONSTANZA ALEJANDRA CHACANA OLIVARES, RUT 19.728.003-4.

En razón de la insistencia de los integrantes del equipo jurídico, Carabineros les muestra las cámaras de los calabozos, e indica que serán trasladados a la comisaría de la comuna de La Calera. El mismo día, pero esta vez en la Comisaría de La Calera, se le niega el acceso a la nómina de detenidos, argumentando Carabineros que sólo el INDH, Instituto de Derechos Humanos podía acceder a ella.

Ese mismo día, cerca de las 10:00 AM acudieron a la Comisaría de La Calera AUGUSTÍN IGNACIO OLAVARRIA TAPIA, ya individualizado, con parte del equipo La Calera, a quien Carabineros le niega el acceso a la nómina de detenidos y le menciona que debe estar en una lista del INDH, que ya fue otra persona a preguntar y que se llamaría Hernán.



Esta misma situación la vivió la Concejala Cinty Miskulini de la comuna de La Calera.

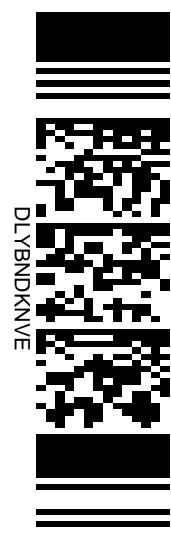
En cuanto al derecho, estima infringidas las normas del debido proceso en especial los derechos del detenido en casos de flagrancia, los que no son limitados por el estado de excepción constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución.

Entre los Derechos de los detenidos se encuentran y en atingencia al caso: Comunicarse y ser visitado: El detenido tiene derecho a recibir visitas y comunicarse con el exterior, a menos que el juez lo prohíba hasta por un plazo máximo de 10 días; Ser asistido por un abogado de confianza y a entrevistarse privadamente con él.

Pide que se ordene a Carabineros de Chile que instruya a sus funcionarios a que haga entrega de la información respecto de los detenidos en las comisarías y su estado, enfatizando que bajo un estado de emergencia, de excepción constitucional, y más en condiciones de un Estado de Derecho, los funcionarios policiales no están habilitados para negar el acceso a la información y a evitar que el detenido haga ejercicio de sus derechos, negando el acceso a la defensa, entendida esta desde el primer momento en que una persona es detenida, como lo indica el debido proceso, menos aún a personas que están velando por el cumplimiento de los derechos fundamentales , como lo es el equipo jurídico mencionado.

SEGUNDO: Que informa el General Jefe de la Vta. Zona de Valparaíso, Hugo Vicente Zenteno Vásquez por orden del General Director de Carabineros de Chile, don Mario Rozas Córdova, que respecto del primer hecho Es decir, en ningún caso se le negó dicha información, tal y como lo reconoce la amparada en su presentación, no existiendo por ende, privación a sus derechos como abogada, tomando especial consideración lo expuesto por la amparada en el sentido de que recién pudo confirmar que la detenida se encontraba en el tribunal a la llegada del defensor público, es decir, que la detenida habría sido representada por el defensor público y no por abogados de dicho equipo u otro particular.

En relación al hecho ocurrido el día 25 de octubre recién pasado, señala que no se explica claramente la vulneración toda vez que conforme se puede informar, el libro de Registro Público de detenidos, es, tal y como lo señala, de carácter "Público", pero ese es el libro que se puede solicitar y no una nómina de detenidos, o bien el número de éstos.



Sin perjuicio de lo anterior, conforme se colige de su texto, el funcionario de igual forma le habría señalado el número de detenidos, es decir de igual manera le otorgó la información requerida conforme señaló textualmente: "Ante mi interpelación el funcionario decide responder a la pregunta formulada por mí". No existiendo por ende vulneración de derecho alguno. En relación al hecho descrito el 27 de octubre pasado

Se pudo establecer que en primera instancia los imputados, fueron detenidos en la ruta 5 norte, Km. 116 en el sector jurisdiccional de la Tenencia Nogales, por lo tanto, el personal aprehensor trasladó a los imputados a dependencias de la citada Tenencia, con la finalidad de realizar el procedimiento de rigor y las actas correspondientes, asimismo éstos fueron ingresados en el libro de registro público de detenidos de dicha Tenencia, para posteriormente ser trasladados en custodia a la 7ma. Comisaría de La Calera, señalando el personal que se encontraba de servicio, que en ningún momento de la estadía de los imputados en la Tenencia Nogales, se presentó en el servicio de guardia el Sr. LUIS ALBERTO CORDERO, Sr. HERNAN ALBERTO ALVARES SILVA, como se señala en la Acción de amparo, como tampoco existiría la factibilidad de mostrar a los imputados a través de las cámaras de seguridad de los calabozos, ya que dicho destacamento **no las posee**.

Que posteriormente se habrían presentado en dependencia de la 7a comisaría de La Calera, lo cual sería efectivo, parcialmente, ya que en el Libro de Segunda Guardia de la Unidad, en el folio Nro. 316 y 317, existe una constancia en donde se señala que el Sr. HERNÁN ALBERTO ÁLVAREZ SILVA, se habría identificado como abogado de derechos humanos requiriendo entrevistarse con los detenidos, sin mantener la chaqueta amarilla ni credencial de la Institución, no encontró registrado en el listado de profesionales de INDH, por lo que se le requirió acreditar su calidad, por parte del Suboficial de Guardia. Como no contaba con esa documentación el personal de la Unidad verificó en el portal del poder judicial (www.pjud.cl), no existiendo registros de que dicha persona sea efectivamente abogado, a lo que el Sr. Hernán Álvarez le indicó que dicha nomina debía ser actualizada, retirándose de la Unidad.

Conforme lo anteriormente señalado, queda de manifiesto que la versión de los amparados no es congruente con el desarrollo cronológico de los hechos.

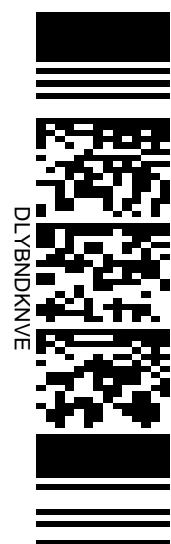
Finalmente, con respecto al amparado AGUSTIN IGNACIO OLAVARRIA TAPIA, quien se habría presentado el día 27 de octubre del presente año, alrededor de las 10:00 AM, se consultó al personal de servicio de guardia, señalando que únicamente a las 11 :35 horas, concurrió la Sra. LORETO MACARENA GONZALEZ PÉREZ, siendo atendida por la Subcomisario de los Servicios de la Unidad, Capitán Karla Villarroel Toro, quien le hizo entrega del Libro Público de Registro de detenidos para que tomara nota de los imputados, dejando constancia de lo anterior en el folio Nro. 51 del Libro de Primera Guardia. Quedando nuevamente esclarecido que en caso alguno se le habría negado u ocultado información, no habiéndose vulnerado derecho alguno a los amparados.

TERCERO: Que en mérito de lo expuesto en los hechos del propio recurso, además de lo informado por la recurrente, no se observa privación, perturbación o amenaza de la libertad personal y seguridad individual en la persona de los amparados, siendo éstas las garantías resguardadas por la presente acción constitucional, se procederá al rechazo de la misma.

En efecto, respecto del hecho acaecido el 23 de octubre del año en curso, el propio recurso da cuenta que la detenida tuvo contacto con el abogado de se hizo cargo de la defensa de sus derechos. El referido hecho acaecido el 25 de octubre, por su parte, da cuenta que carabineros cumplió con la entrega de la información que le fue requerida por la recurrente, más allá de la forma en que la entrega de información se produjo, circunstancia que encuadra dentro del ámbito de lo subjetivo y, además, en sí no constituye una afectación de derechos fundamentales.

Finalmente, respecto del hecho descrito en el recurso como ocurrido el día 27 de octubre pasado, da cuenta que los recurrentes obtienen la información requerida no obstante don Hernán Álvarez Silva no habría logrado acreditar que detenta la calidad de abogado. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que resulta altamente conveniente a objeto de dar protección a las garantías de los detenidos que los protocolos de registro por parte de la recurrente respecto de los hechos que acaecen en las unidades policiales relativos a las comunicaciones de los detenidos con los profesionales que requirieren de contacto con los mismos puesto que resulta altamente conveniente que los hechos que acaezcan en las comisarías queden debidamente registrados y no sujetos a la memoria de los funcionarios policiales que estuvieren en funciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se



rechaza, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por doña SUSANA CORREA ARANCIBIA, Abogada a favor del Equipo Jurídico de apoyo a la Defensoría Popular de Valparaíso y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, zona cordillera, en las comunas de Quillota, La Calera, Nogales e Hijuelas, SUSANA CORREA ARANCIBIA, RUT: 12.451.276-K; HERNÁN ALBERTO ÁLVAREZ SILVA, RUT: 17.209.046-K; AUGUSTÍN IGNACIO OLAVARRIA TAPIA, RUT: 18.830.937-2; DIVANA KAREN HERRERA OSORIO, RUT: 18.563.711-5; OSCAR RAFAEL ALONSO JELDRES LEYTON, RUT: 18.167.786-4; BÁRBARA KATHERINE CONTRERAS ORELLANA, RUT: 19.447.210-2; MACARENA MONSERRAT TORRES NUÑEZ, RUT: 19.213.852-3; LORETO MACARENA GONZÁLEZ PÉREZ, RUT: 18.782.428-1; TAMARA PAULINA WAISSBLUTH RIVERA, RUT: 18.955.152-5; LUIS ALBERTO GONZALEZ CORDERO, RUT: 7.950.743-1; SERGIO ANDRÉS ARENAS CORREA, RUT: 19.774.843-5; todos de su mismo domicilio, en contra de Carabineros de Chile; sin perjuicio, esta Corte dispone que las solicitudes de abogado para la obtención de información y entrevistar a detenidos deberá constar de manera inmediata en las respectivas unidades policiales para efecto de registrar peticiones.

Comuníquese a la Dirección General de Carabineros.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-831-2019.





DLYBNDKNE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Max Antonio Cancino C., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogada Integrante Susana Bonta M. Valparaiso, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a seis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

